

**RESPUESTA A CARTA QUE SOLICITA EXENCIÓN PARA  
CUMPLIMIENTO DE LÍMITE DE EMISIÓN DE MP Y/O SO<sub>2</sub>, DE  
FUENTES FIJAS AFECTAS AL D.S. N°31/2016 DEL MMA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 215**

**SANTIAGO, 01 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PPDA RM”); en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°223, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la SMA; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento del Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan Prevención y, o Descontaminación, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas establecidas en los respectivos Planes.

3° Que, el PPDA RM en los artículos 36 y 38, dispone que los requisitos necesarios para que fuentes estacionarias afectas puedan quedar exentas de cumplir los límites de emisión de Material Particulado (en adelante, MP) y/o Dióxido de Azufre (en adelante, SO<sub>2</sub>), corresponden a los siguientes:

MP	Artículo 36 PPDA RM	(i) Hornos panaderos de potencia menor a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas nuevas y existentes de potencias hasta 1 [MWt], que usen un combustible líquido (con menos de 50 ppm de azufre) o gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(iii) Calderas de potencia mayor o igual a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.

SO <sub>2</sub>	Artículo 38 PPDA RM,	(i) Calderas que utilicen un combustible gaseoso de manera exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas que utilicen biomasa no tratada como combustible de manera exclusiva y permanente.
		(iii) Fuentes estacionarias sujetas al cumplimiento del D.S. N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

4° Que, el artículo 43 del PPDA RM, establece que el uso exclusivo y permanente de un combustible, se acreditará mediante la presentación a la SMA, por única vez, de una declaración con el número de registro de la Seremi de Salud RM, que identifique la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N°10, de 2012 del Ministerio de Salud.

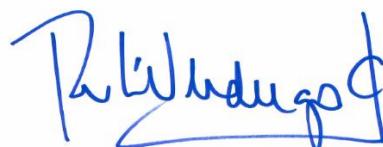
5° Que, en virtud del análisis de los antecedentes presentados por titulares a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, para acreditar el uso exclusivo y permanente de un combustible y solicitar exención en muestreo de MP y/o medición de SO<sub>2</sub> de las fuentes estacionarias informadas, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. APROBAR SOLICITUD DE EXENCIÓN**, de cumplimiento de límite de emisión de MP, presentada por el titular LIZCAL S.A., RUT: 78740780-3, para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 36 del PPDA RM.

Id	Nº registro SEREMI de Salud	Nombre Fuente Estacionaria
1	IN-1501	Caldera
2	IN-200	Caldera

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/JRF/MHM/ECM

**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante Legal de LIZCAL S.A., con domicilio en Eyzaguirre 1883, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana.

**CC:**

- Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana; [partes.seremirm@redsalud.gob.cl](mailto:partes.seremirm@redsalud.gob.cl), [roberto.condori@redsalud.gob.cl](mailto:roberto.condori@redsalud.gob.cl), [fabiola.barahona@redsalud.gob.cl](mailto:fabiola.barahona@redsalud.gob.cl)
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región Metropolitana; [oficinadepartesrm@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesrm@mma.gob.cl), [mpassalacqua@mma.gob.cl](mailto:mpassalacqua@mma.gob.cl)
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.